



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1419/2022

Asunto: Falta de respuesta a escrito (denuncia) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a un correo electrónico de 12 de noviembre de 2021, remitido por XXX (XXX del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León) a XXX, en cuyo asunto figura “Justificación del uso del crédito horario sindical”, y en el que literalmente se indica *“a la vista de la jurisprudencia en la materia, se ha decidido que no nos aporta nada la justificación que puedan presentarnos, que tendremos que aceptar en todo caso, aunque se demuestre que no se corresponde con la realidad. No hay mucho que hacer. Se aprueban las horas sindicales pendientes de los meses de octubre y noviembre”*.

También se hacía referencia a un escrito de XXX de julio de 2022 (n.º XXX), remitido por XXX al precitado Instituto para la Competitividad Empresarial, en el que, en calidad de “XXX”, y en relación con el precitado correo, señala literalmente que *“esta forma de proceder constituye una ofensa grave contra su persona, por cuanto está transmitiendo a un subordinado la idea de que este representante hace un uso ilegítimo de su función representativa impunemente, afirmando que nada se puede hacer”*, y solicita que *“se lleven a cabo las averiguaciones que correspondan, la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario, en su caso, y reclamo expresamente que XXX rectifique los términos de la instrucción dirigida a su subordinado, a efectos de restituir a este representante legal de los trabajadores en su integridad moral”*. Sin embargo, según manifestaciones del reclamante, dicho escrito de XXX de julio de 2022 no había sido objeto de respuesta pese a que, mediante un posterior correo electrónico de XXX de julio de 2022, dirigido por XXX al Director General de ICE, se señalaba *“conocer la situación de la denuncia que adjunto (...)”*.



En consecuencia, con fecha 18 de octubre de 2022 nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada, y, en todo caso, la remisión de una copia de la respuesta al escrito de XXX de julio de 2022, remitido por XXX (en calidad de “XXX”) al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un informe de fecha de entrada 10 de noviembre de 2022.

Por lo demás, se adjunta al referido informe una copia del escrito del Director General del ICE de XXX de octubre de 2022, dirigido a XXX (en contestación al suyo de XXX de julio de 2022), en el que se concluye indicando que *“Como conclusión, y, según lo expuesto, esta Dirección General no considera que existan indicios fundados de la comisión de ninguna infracción por parte del trabajador XXX en el ejercicio de sus funciones”*. En dicho escrito, entre otras consideraciones, se señala que *“la jurisprudencia”* mencionada en el correo electrónico de 12 de noviembre de 2021 se refiere a la STS de 15 de octubre de 2014 (cuya copia se adjunta, y que estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por una representante legal de los trabajadores contra la STSJ de Cataluña de 19 de febrero de 2013 y confirma la de instancia que declaró improcedente su despido relacionado, precisamente, con el uso del crédito horario).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 37.3 del Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dispone que la persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente. En la misma línea, el artículo 83 del Convenio Colectivo del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León (BOP de Valladolid de 29 de septiembre de 2021) señala que la persona trabajadora podrá ausentarse del trabajo, previo aviso y posterior justificación acreditativa, por alguno de los motivos siguientes y por el tiempo que se indica: c) Para realizar funciones sindicales o de representación de las personas trabajadoras.

Pues bien, expuesto lo anterior, procede poner de manifiesto que XXX presentó una demanda *«ejercitando una acción en materia de tutela de derechos fundamentales en la que (...) terminó suplicando se dicte Sentencia por la que “se declare la vulneración del derecho a la libertad sindical del actor, se declare la nulidad del procedimiento establecido en el ICE en materia de horas sindicales, ordenando el cese inmediato de la actuación contraria al derecho fundamental vulnerado, y estableciendo en el fallo la indemnización por daños morales de 6.250 euros»*. Dicha demanda fue desestimada por



la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid de 11 de marzo de 2022, en la que se señala *“que la actuación desplegada por la entidad demandada de exigir, no solamente al actor, sino al conjunto de representantes legales y sindicales de los trabajadores, el preaviso del disfrute de horas sindicales, así como la posterior justificación genérica de su uso, sin necesidad de especificar las concretas actividades sindicales o representativas que pudieran haberse realizado, no comporta una vulneración del derecho de libertad sindical, en tanto que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 83.c) de la norma convencional rectora de la relación laboral”*. Por lo demás, figura en dicha Sentencia (como Hecho Probado) que *«XXX, en fecha 12 de noviembre de 2021, dirigió al Sr. XXX un correo electrónico, cuyo íntegro contenido se tiene por reproducido, indicando: “se ha decidido que no nos aporta nada la justificación que puedan presentarnos”»*.

En consecuencia, XXX interpuso un recurso de suplicación contra la precitada Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid de 11 de marzo de 2022, recurso que fue desestimado mediante la STSJ de Castilla y León de 27 de julio de 2022 en la que, por lo que afecta al objeto del presente expediente, se señala que *“En cuanto a los correos a los que el recurso hace especial referencia los mismos lo único que acreditan son unas dudas interpretativas o sobre la actuación a seguir pero que, no plasmadas en hechos concretos que incidiesen sobre el derecho fundamental alegado, resultan plenamente irrelevantes”*. Posteriormente, interpuso un recurso de casación para la unificación de doctrina contra la STSJ de Castilla y León de 27 de julio de 2022, el cual fue inadmitido mediante Auto del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2023 (posterior al informe de esa Consejería y del que hemos tenido conocimiento a través de nuestras bases de datos). En este Auto también se menciona que *«XXX, el 12 de noviembre de 2021, dirigió al codemandado (sic) especificando que “se ha decidido que no nos aporta nada la justificación que puedan presentarnos”»*.

Sin embargo, aunque en dichas Sentencias se cita el correo electrónico de 12 de noviembre de 2021 (remitido por XXX a XXX y en el que literalmente se indica *“a la vista de la jurisprudencia en la materia, se ha decidido que no nos aporta nada la justificación que puedan presentarnos, que tendremos que aceptar en todo caso, aunque se demuestre que no se corresponde con la realidad. No hay mucho que hacer. Se aprueban las horas sindicales pendientes de los meses de octubre y noviembre”*), lo cierto es que en todas ellas lo que se analiza es si la actuación del Instituto para la Competitividad Empresarial relacionada con el permiso para realizar funciones sindicales o de representación de las personas trabajadoras (previo aviso y justificación) vulnera el derecho de libertad sindical.

No obstante, como ha quedado expuesto, sí que es cierto que la STSJ de Castilla y León de 27 de julio de 2022 añade que *“En cuanto a los correos a los que el recurso*



hace especial referencia los mismos lo único que acreditan son unas dudas interpretativas o sobre la actuación a seguir pero que no plasmadas en hechos concretos que incidiesen sobre el derecho fundamental alegado, resultan plenamente irrelevantes”, así como que este inciso se ha tenido en cuenta en el escrito del Director General del ICE de XXX de octubre de 2022, dirigido a XXX (en contestación al suyo de XXX de julio de 2022), en el que se concluye indicando que “esta Dirección General no considera que existan indicios fundados de la comisión de ninguna infracción por parte del trabajador XXX en el ejercicio de sus funciones”.

Sin embargo, y no cuestionado que dichas “dudas interpretativas o sobre la actuación a seguir” no se han plasmado “en hechos concretos que incidiesen sobre el derecho fundamental alegado” debemos de poner de manifiesto que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Valladolid de 11 de marzo de 2022 cita (y transcribe) la STSJ de Galicia de 21 de diciembre de 2020, y que en esta última se dispone, entre otras consideraciones, las siguientes:

«De igual modo, conviene precisar que: (...) 2º) no existiendo indicios de utilización fraudulenta de los permisos retribuidos, rige “la presunción establecida por la jurisprudencia del uso correcto de las funciones representativas, excluyendo, por tanto, toda injerencia empresarial dirigida a controlar la utilización del crédito horario” (Auto del Tribunal Constitucional 219/1999, de 17 Sep. 1999).

(...)

Desde luego, no cabe someter el momento de utilización del crédito horario a previa autorización del empresario (...) existiendo la presunción de que las horas solicitadas para el ejercicio de las tareas representativas son empleadas correctamente; se trata, no obstante, de una presunción destruible mediante prueba en contrario. De este modo, si bien someter el momento de utilización del crédito horario a la autorización del empresario no sería conciliable con el principio de libertad sindical (...), lo cierto es que el uso indebido, en su caso, del crédito horario podría dar lugar sin más a una conducta laboral sancionable, y de ahí el deber de justificación que se exige en el artículo 37 del ET».

Por lo tanto, y, a la vista de cuanto ha quedado expuesto, consideramos más respetuosa con “la presunción establecida por la jurisprudencia del uso correcto de las funciones representativas” una redacción del correo electrónico de 12 de noviembre de 2021 que hubiera obviado la referencia a que “se ha decidido que no nos aporta nada la justificación que puedan presentarnos, que tendremos que aceptar en todo caso, aunque se demuestre que no se corresponde con la realidad”, así como el añadido final “No hay mucho que hacer”, máxime teniendo en cuenta que no existen indicios de utilización fraudulenta de los permisos (o, al menos, no resultan del expediente), así como “que el



uso indebido, en su caso, del crédito horario podría dar lugar sin más a una conducta laboral sancionable”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de ese Centro Directivo se extreme la diligencia en la redacción de cualesquiera documentos relacionados con los permisos para realizar funciones sindicales o de representación [artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 83 c) del Convenio Colectivo del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León], respetando, en todo caso, la presunción establecida por la jurisprudencia acerca del uso correcto de dichas funciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López